

ACUERDO ESTADO ESPAÑOL-FEDERACION EVANGELICA

DANIEL BASTERRA MONTSERRAT
Universidad Complutense de Madrid

El día 21 de febrero de 1990 constituyó un hito trascendente para las relaciones Iglesia-Estado en España. Por primera vez en su historia, un Gobierno firmaba un Acuerdo de naturaleza religiosa, pero no lo hacía con la Iglesia Católica, sino que enfrente de la mesa tenía a otras confesiones religiosas: la protestante, por un lado, y la judía, por otro. Aunque la sociedad española no se percató apenas del hecho, ni tampoco mucho el mundo del Derecho (sólo los Departamentos de Derecho Eclesiástico de las diversas Facultades), la importancia que del mismo se deriva no puede quedar marginada, ya que con estos Acuerdos se inicia una nueva era en nuestro país en lo relativo al Derecho eclesiástico plural.

Si bien este hecho no constituye, como es sabido, una novedad en el Derecho comparado —como luego se dirá brevemente—, su incidencia y trascendencia en y para España es, si cabe, mucho mayor, siquiera sea por la nula experiencia plural confesional —e igualmente democrática— que hemos tenido a lo largo de nuestra historia. Mientras que la libertad religiosa era algo consustancial en los países de tradición democrática, aquí se tenía como tinte de gloria la unidad religiosa, indisoluble de la unidad política; idea que latía desde el siglo xvi, cuando se consigue la unidad política mediante la conquista del Reino Nazarita de Granada y la unidad religiosa por medio del Edicto de 1502 que obliga a los judíos a elegir entre la conversión o el exilio y por el Decreto del mismo año que imponía la misma condición a los musulmanes granadinos (más tarde con los mudéjares castellanos), contraviniendo así maliciosamente el tratado de rendición por el que los Reyes Católicos se habían comprometido a tolerar la práctica del islamismo¹. Desde entonces, pues, la unidad del credo será un dogma inatacable, aunque la realidad lo desvirtuase en muchas ocasiones.

1. *Breves apuntes históricos*

Es cierto que con anterioridad a estos acontecimientos la libertad de espíritu y la piedad habían sido particularmente grandes en la España de los siglos xiv y xv. Cabe asegurar que, incluso, las condiciones de tolerancia vividas aquí en aquella época resultaban desconocidas en otros países y no solamente por el punto de en-

¹ Vid. WATT MONTGOMERY, *Historia de la España islámica*, Alianza Editorial, Madrid 1974, págs. 168 y sigs.; ALONSO BURGOS, JESÚS, *El luteranismo en Castilla durante el siglo XVI*, Swan, El Escorial 1983, págs. 13 y sigs.

cuentro de las tres religiones, sino también porque Toledo y Córdoba constituyeron verdaderas luminarias que alumbraron a toda Europa. Las tres culturas y religiones lograron convivir durante un tiempo, especialmente en Castilla, Aragón y Cataluña, en donde judíos y musulmanes pudieron practicar fielmente su religión durante largos períodos, aunque la calma nunca fue extensa ni duradera. Por diversas causas, siempre se terminaba por incubar contra ellos la animosidad que culminó en las terribles matanzas de 1391².

Según MARAVALL, el hecho de que dos elementos cardinales de la vida política europea, la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia, no hayan logrado entre nosotros más que episódicamente un reconocimiento formal y una vigencia efectiva, no quiere decir que no se hayan dado nobles esfuerzos para alcanzarlos en nuestra historia, ni tampoco que no se puedan encontrar aportaciones españolas al desarrollo positivo de estas libertades desde las primeras fases de su aparición en Europa³.

También en tiempos de Alfonso VI se conoció la tolerancia, habiéndose proclamado rey de las dos religiones. Posteriormente, Alfonso X incluyó en su *Historia General* lo que aconteció a cristianos, árabes y judíos.

En las Cortes del siglo XVI encontramos, esporádicamente, ideas de tolerancia. Parece ser que muchos procuradores, cansados de las guerras de religión y del coste que significaban para el erario público, con la consiguiente incidencia sobre los tributos, recomendaron una política de inhibición.

Por otro lado, y frente al protestantismo, España actuó de forma muy distinta, constituyéndose, gracias a Felipe II e Ignacio de Loyola, en el principal baluarte contra la reforma. Según LEONARD, en su *Historia general del protestantismo*, «incapaz de promover la reforma eclesiástica y religiosa unánimemente reclamada, el papado sólo se lanzó a la empresa de combatir a los cismáticos cuando vio que éstos entraban “en su casa”, en las tierras donde hasta entonces se había sentido seguro, España e Italia». Y aun así, la reacción católica en estos países fue sobre todo obra bien de un organismo medio independiente, la Inquisición, o bien de nuevas órdenes religiosas, principalmente la de los jesuitas, mientras que la participación propiamente pontificia en esta obra, el Concilio de Trento, actuaba muy poco, al menos por el momento, en los acontecimientos⁴.

Ciertamente, la historia de la tolerancia en España de otras confesiones religiosas no es muy brillante, ni siquiera en el período constitucional, habiendo dependido, desde 1812, de las corrientes liberales para poder disfrutar de un «dejar hacer», en tanto que las posiciones reaccionarias se han identificado con la intolerancia.

El siglo XIX, y el XX hasta 1978, conocen, más bien, tiempos de intolerancia más o menos abierta para el protestantismo en nuestro país. Las Constituciones, desde la de Cádiz hasta las leyes franquistas (excepto las de 1869 y 1931), no reconocen sino sólo un credo: el católico, que se suele considerar como algo trascendental para la nación, identificándolo con la unidad política al ser ésta trasunta y consecuencia de la unidad religiosa⁵. El espíritu de defensa de la Religión y de la Patria se impone casi siempre a los proyectos constitucionales y acciones legislativas; la intolerancia en las leyes ordinarias se refleja en todos los momentos, sirviendo como muestra el proyecto de Código Penal de 1834 que todavía quería sancionar como públicos los

² Vid., a estos efectos, GONZALO MAESO, DAVID, «El legado del judaísmo español», *Ritmo Universitario*, Editora Nacional, Madrid 1972.

³ MARAVALL, JOSÉ A., *La oposición política bajo los Austrias*, Ed. Ariel, Barcelona 1972, págs. 95-99.

⁴ LEONARD, EMILE G., *Historia general del protestantismo*, Ed. Península, Madrid 1967, vol. I, pág. 242.

⁵ Véase, en relación a esto y a la historia de la libertad religiosa en España, mi libro *El derecho a la libertad religiosa y su tutela jurídica*, parte II, Ed. Civitas, Madrid 1989.

delitos contra la religión y penar con la muerte a quien intentara introducir en España, según el artículo 99, otra religión que atentara contra la católica⁶. Bien es cierto que muchos de los espíritus liberales no participaron en estos planteamientos, proclamando, por su lado, la conveniencia de una mayor tolerancia: Argüelles, Castelar, son nombres que nos sugieren componentes de libertad, apertura, comprensión hacia los españoles que tuvieran otros credos. Argüelles, por poner un ejemplo de los personajes citados, se manifestaba en el Congreso de los Diputados en ocasión de las sesiones para discutir y aprobar la Constitución de 1837, asegurando que el espíritu de intolerancia está enraizado en el espíritu español desde el siglo xv, lo cual hacía —dijo— que España estuviera considerada en Europa como símbolo del fanatismo en el que los términos religión y fanatismo eran sinónimos. Se lamentó con nostalgia de aquellos tiempos en los que dos religiones —así lo manifestó, con error—, mahometana y católica, vivían en «buena paz y armonía, prosperó la agricultura y todas las artes de la paz y de la guerra, y no hubiera podido ser así si hubiera habido ese espíritu intolerante»⁷. A este concepto que identifica prosperidad con libertad y pobreza y atraso con intolerancia se adhirieron todos los liberales del siglo⁸.

Hubo diputados que, con razón, identificaban libertad política con libertad religiosa argumentando que aquélla no podía existir sin ésta, al menos de un modo estable y duradero⁹. El resumen de todos estos planteamientos es que no podía haber avances ni desarrollo en el país si no existían ambas libertades en el sentido de la relación establecida.

Sin embargo, y como es sabido de todos, hasta bien entrada la segunda mitad del siglo xx la unicidad religiosa es el componente dominante de la sociedad y aun de la política española, alcanzando su clímax en ocasión de la guerra civil de 1936. Las tensiones político-sociales que se habían acumulado durante la II República y que habían bipolarizado la sociedad española en dos grandes bloques antagónicos e irreconciliables abocaron al país a la guerra fratricida, con lo que el poder dominante, o sea el vencedor, estableció las cosas como a él le convenían. Lo cierto es que, desde un principio, se presentó la contienda como «Alzamiento Nacional» y luego como «Cruzada», lo que equivalía a recubrir la guerra civil, por parte de un bando, bajo el manto de la advocación divina como si Dios, al igual que sucediera con el pueblo hebreo de la antigüedad, le hubiera ordenado «salir a la guerra» contra los nuevos filisteos, en este caso el gobierno legítimamente establecido y la parte del pueblo que lo defendía. Decía, como ejemplo de lo afirmado, el cardenal Gomá: «La guerra no es una contienda de carácter político en el sentido estricto de la palabra (...). Es la guerra que sostiene el espíritu cristiano español contra este otro espíritu que quisiera fundir todo lo humano en el molde del materialismo marxista»¹⁰.

La legislación nacida de la victoria en la contienda caínico-abelita cayó en lo que podríamos llamar confesionalidad política o, tal vez, doctrinal e ideológica, ya que se comprometía a seguir los dictados del magisterio católico, impregnando amplias

⁶ SEVILLA ANDRÉS, DIEGO, *El derecho de libertad religiosa en el constitucionalismo español hasta 1936*, Secretariado Pub. Intercambio Científico y Extensión Universitaria, Valencia 1972, págs. 3-35.

⁷ *Diario de Sesiones del Congreso*, 4 de abril de 1837, pág. 2483.

⁸ No obstante, con el transcurso del siglo, el término liberal se va desvirtuando, siendo desplazado por la aparición gradual de los progresistas-demócratas que caminan hacia una posición tradicional y pasiva y cuya finalidad última es emancipar al pueblo, «demostrándole sin cesar que sus constantes y eternos opresores fueron y serán siempre el Altar y el Trono», según rezaba el artículo 41 de las Bases orgánicas y Reglamento provisional de la Confederación de Regeneradores Españoles. EIRAS ROEL, en *El partido demócrata español*, Madrid 1961, página 110.

⁹ Véase, por todos, *Diario de Sesiones* del 9 de febrero de 1855, pág. 2041.

¹⁰ Vid. IBÁN-PRÍETO, *Lecciones de Derecho Eclesiástico*, págs. 53 y sigs.

zonas del ordenamiento jurídico. Está demasiado reciente en el tiempo como para que nos ocupemos de su análisis. Pero, no obstante, hay que señalar que sus manifestaciones se produjeron en la prohibición del ejercicio de otros cultos, en la normativa matrimonial canónica, en la educación confesional en todos los centros oficiales y a todos los niveles académicos así como en el enfoque unilateral religioso de diversas cuestiones políticas y sociales. Además, la unidad religiosa o religión estatal implicaba su protección por parte del Estado, incluso coactivamente, por medio del aparato administrativo, gubernativo y social, lo que suponía, de hecho, su integración en el orden público. Sólo voy a mencionar, para este planteamiento, el artículo 1 de la Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado, que hacía depender la cuestión religiosa de la unidad, tal como sucediera en el siglo XIX y *back* hasta los Reyes Católicos: «España, como unidad política, es un Estado católico, social y representativo...», así como el artículo 33 del Fuero de los Españoles que daba protección a esta unidad a nivel de orden público: «El ejercicio de los derechos que se reconocen en este Fuero no podrá atentar a la unidad espiritual, nacional y social de España.»

2. Antecedentes concordatarios

El Estado español ha plasmado sus estrechas relaciones con la Iglesia Católica por medio de Concordatos; sistema establecido anteriormente por Napoleón Bonaparte, aunque él lo hiciera como un sustitutivo para borrar la confesionalidad del Estado francés.

En 1851, el Estado español firma el primer Concordato moderno con el Vaticano, por el cual define, ante todo, la unidad religiosa de España, haciéndolo de la siguiente manera: «La religión católica, apostólica, romana que, con exclusión de cualquier otra, continúa siendo la única de la nación española, se conservará siempre en los dominios de Su Majestad católica, con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones.»

El profesor SÁNCHEZ AGESTA opina que este Concordato convirtió a la Iglesia Católica en una organización sostenida económicamente por el Estado¹¹. Este instrumento jurídico sirvió durante decenios para cerrar el paso a la tolerancia religiosa, basándose en su vigencia y considerándolo como un contrato que no se podía dejar de cumplir. Los diputados conservadores en general opinaban que el Concordato tenía fuerza de obligar.

El siguiente Concordato entre el Estado español y la Santa Sede fue firmado el 27 de agosto de 1953, en pleno régimen franquista, el cual seguía fielmente las líneas trazadas en las llamadas Leyes Fundamentales. Ya el artículo I declaraba tajantemente que «La Religión Católica, Apostólica, Romana, sigue siendo la única de la Nación española». En este Concordato de 1953 se concedieron nuevamente bastantes privilegios a la Iglesia Católica, aunque el Estado también se reservara algunos a cambio, como el derecho de presentación de los obispos, con lo cual ambas sociedades se quitaron atribuciones que les eran propias y exclusivas a cada una, produciéndose una intromisión consentida y pactada por ambas partes en las funciones de cada una de ellas; así el Estado ejercía funciones propias de la Iglesia y ésta ejercía algunas del Estado.

Finalmente, y dado el proceso de transformación del Estado español a la democracia, el Vaticano firmó cuatro Acuerdos de cooperación con el Gobierno español, el 3 de enero de 1979, regulando de esta manera todas sus relaciones hasta el momento presente.

¹¹ LUIS SÁNCHEZ AGESTA, *Historia del constitucionalismo español*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1978, pág. 264.

3. *Naturaleza de los acuerdos de cooperación del Estado español con las confesiones religiosas no católicas*

El artículo 7.º de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, prescribe textualmente: «1. El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, acuerdos o convenios de cooperación con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales.

En los acuerdos o convenios, y respetando siempre el principio de igualdad, se podrá extender a dichas iglesias, confesiones y comunidades los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico.»

Esta es, sin duda, la aportación más destacada y la novedad más importante de la L.O.L.R. Amplía, siguiendo el mandato constitucional (art. 16.3), el régimen convencional del Estado con la Iglesia Católica a las demás confesiones religiosas.

a) *Antecedentes próximos del régimen pacticio*

Los antecedentes más próximos a nosotros, en el espacio y en el tiempo, lo constituyen Alemania e Italia. Pero ninguno de estos dos ejemplos va a encajar directamente como modelo inmediato en el caso español, por las siguientes razones:

1.º El caso alemán va a ser distinto al caso español porque en aquel país existe una paridad ante el Estado entre la Iglesia Católica y la Evangélica.

CORRAL SALVADOR, que ha estudiado en profundidad el tema alemán de los convenios, dice que «las dos formas de concluir convenios —Concordatos, respectivamente convenios eclesíásticos— tienen casi un mismo contenido, circunscriben el ámbito de competencia del Estado y de las Iglesias, parten de la consideración de las dos confesiones cristianas como magnitudes del todo especiales, y determinan el modo concreto de mutua colaboración en bien de la Nación»¹².

Se han celebrado algunos convenios de las Iglesias Evangélicas y Luteranas con los Laender, a los que sirvieron de modelo los Concordatos concluidos por los respectivos Laender con el Vaticano. Tan sólo el Concordato del Reich no encuentra su paralelo en las Iglesias Evangélicas por carecer de la unidad de la Iglesia Católica y de la unidad del Gobierno para todo el ámbito del Reich.

2.º El caso italiano es distinto al alemán y más parecido al español, porque es, con toda seguridad, el Derecho italiano que regula las relaciones Iglesia-Estado el precedente más inmediato y semejante en el que se han inspirado nuestros legisladores, aunque no ha sido sino hasta fechas recientes que el Estado italiano se decidió a celebrar acuerdos de cooperación con confesiones no católicas.

Efectivamente, el artículo 8.º de la Constitución italiana, que tiene como finalidad regular las relaciones del Estado con las confesiones no católicas, dice en su párrafo tercero: «sus relaciones con el Estado se regularán por ley sobre la base de acuerdos (intese) con los respectivos representantes»¹³.

¹² CORRAL SALVADOR, CARLOS, *op. cit.*, *La libertad religiosa en la Comunidad Económica Europea*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1973, págs. 108-109.

¹³ El 21 de febrero de 1984 lo firmó con las confesiones valdense-metodista; el 29 de diciembre de 1986 con la Iglesia Adventista y posteriormente con los pentecostales y bautistas, a los que seguirán otros.

b) *Naturaleza jurídica de los acuerdos con las confesiones religiosas no católicas en el Derecho español*

Como puede comprobarse fácilmente, el artículo 7.º de la L.O.L.R. se fundamenta en el apartado 3.º del artículo 16 de la Constitución española, al concebir los acuerdos o convenios en él previstos como expresión de las relaciones de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas. Por tanto, la L.O.L.R., al desarrollar el precepto constitucional, interpreta la referencia a las «relaciones de cooperación» en el sentido de que éstas pueden concretarse en instrumentos bilaterales que formalicen las concreciones normativas de tales relaciones.

La Constitución y la L.O.L.R. definen claramente esta figura jurídica como acuerdo o convenio entre el Estado español y una confesión religiosa, que se aprobará por Ley de las Cortes Generales. La clave de la cuestión está, pues, en la naturaleza del acuerdo y la consiguiente incidencia del elemento pacticio en la génesis y en su permanencia de la vigencia.

LOMBARDÍA concibe la naturaleza jurídica de estos acuerdos o convenios como «ley paccionada», tan importante en relación con las fuentes del Derecho navarro, tanto público como privado. Dice textualmente que «el pacto normativo, que está en la base de tales leyes, se celebra entre el Estado y otra parte, que sin tener personalidad jurídica internacional (como la tiene la Iglesia Católica), es depositaria de más competencias, en posición de autonomía con respecto del Estado. Al darse este presupuesto, la figura técnica es aplicable al caso que nos interesa, con independencia de que tal autonomía se funde en unos derechos históricos —caso de Navarra— o en la naturaleza constitucional de las confesiones religiosas (como sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa) y en la incompetencia del Estado para la regulación de la vida religiosa de sus súbditos, deducida de una correcta comprensión del principio constitucional de laicidad». Además, «que las disposiciones contenidas en el acuerdo normativo están vinculadas en su vigencia al principio *pacta sunt servanda*. Por tanto, el Estado no puede modificarlas sin el consentimiento de la otra parte contratante».

Otro matiz que podrá ser origen de desigualdad, aunque sólo sea desde el plano formal, es el de los acuerdos con las iglesias en cuanto al diverso rango jurídico que se les ha dado. Indudablemente, los acuerdos con el Vaticano son Derecho Internacional y los acuerdos con las demás iglesias será Derecho interno, actos normativos, una vez debidamente ratificados y promulgados. Esta es la tesis sostenida, entre otros, por LOMBARDÍA, BERNARDEZ CANTÓN, CARVAJAL y CORRAL¹⁴, quienes estiman que los acuerdos concordatorios son convenciones bilaterales de Derecho político externo que obligan a ambas partes contratantes en «un ámbito jurídico superior al de sus respectivos ordenamientos. En todo caso, existe unanimidad de opiniones en que los Concordatos son acuerdos muy semejantes a los tratados internacionales, equiparados a éstos en muchos de sus efectos en el ordenamiento estatal, y en que, a su vez, revisten matices peculiares que impiden una total equiparación conceptual con los tratados internacionales. En todo caso, la doctrina jurídica más autorizada parte de la base de la gran similitud entre los Concordatos y los tratados internacionales y se apoya en esquemas técnicos de procedencia internacionalista»¹⁵.

Sin embargo, constatamos que el artículo 7.º, 1, de la Ley Orgánica, siguiendo la línea marcada por el precepto constitucional (art. 16.3), califica a los acuerdos o convenios con las demás confesiones como de cooperación y que el Estado los sus-

¹⁴ LOMBARDÍA, PEDRO, *Fuentes del Derecho eclesiástico español*, págs. 186-187; GIMÉNEZ MARTÍNEZ DE CARVAJAL, JOSÉ, *Iglesia y Estado en España*, págs. 3-52; CORRAL SALVADOR, CARLOS, *op. cit.*; BERNARDEZ CANTÓN, A., *Reflexiones sobre la inserción de los concordatos en el Derecho internacional*, págs. 1-40.

¹⁵ LOMBARDÍA, PEDRO, *Fuentes del Derecho eclesiástico español*, págs. 186-187.

cribirá «teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española». Por tanto, estas relaciones se van a concretar en instrumentos bilaterales que desarrollarán la normativa que se establezca entre el Estado y las confesiones religiosas no católicas. Es de esperar que estos acuerdos no se conviertan, finalmente, en cartas otorgadas nominalistas.

Ni qué decir que, por razón de los sujetos, el hecho normativo es menor en esta clase de acuerdos o convenios. El Vaticano tiene personalidad internacional y las demás confesiones religiosas no, al no ser sujetos de Derecho internacional. Parece, aparentemente, que no puede ser de otra manera. Según CARVAJAL, «con la Iglesia Católica —sujeto de Derecho internacional— los acuerdos tomarán el rango de Tratados de Derecho internacional. Con las otras confesiones religiosas, que carecen de esa personalidad, las relaciones se plasmarán en convenios de Derecho público interno». En el momento presente, y en el estado en que se hallan estos acuerdos, creo personalmente que, hasta tanto sean plasmados en ley ordinaria, son pactos solemnes con el Estado que obligan a ambas partes en tanto en cuanto regulen materias propias de la ley existente.

4. *Similitudes y diferencias entre ambos acuerdos*

1) Hay que señalar, en primer lugar, que, como es ya sabido, la Santa Sede firmó cuatro acuerdos con el Estado español, mientras que la Federación evangélica ha reunido todo en uno de trece artículos solamente.

2) Por otro lado, los acuerdos católicos fueron negociados por el Ministerio de Asuntos Exteriores teniendo la naturaleza de tratado internacional, mientras que los acuerdos evangélicos han sido negociados por el Ministerio de Justicia y tendrán la naturaleza de ley ordinaria, por lo que, dentro del principio de la jerarquía normativa, el acuerdo con la Iglesia Católica, por ser tratado internacional, puede tener carácter preferente al acuerdo con las iglesias evangélicas.

3) Los *asuntos jurídicos* son objeto de un acuerdo entre el Estado español y la Iglesia Católica con un contenido de ocho artículos, una disposición transitoria y un protocolo final, mientras que el evangélico contempla los asuntos jurídicos en sus primeros siete artículos.

Este tema, los asuntos jurídicos, es el que ofrece la mayor similitud entre ambos acuerdos. Los dos regulan el reconocimiento de las respectivas confesiones por parte del Estado así como la personalidad de la Conferencia Episcopal, por un lado, y de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, por otro lado. Lo mismo sucede con los lugares de culto, la asistencia religiosa y el matrimonio. Este último constituye una novedad importante en el Derecho civil español puesto que el Estado reconoce efectos civiles al matrimonio celebrado por ministros de culto reconocidos por la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España con capacidad para expedir la certificación de la celebración de dicho matrimonio (artículo 7.º).

En cuanto a la separación y divorcio, nada se contempla en el acuerdo evangélico, por lo que se deja a la regulación ordinaria del Código Civil.

Otra novedad importante en el acuerdo protestante lo constituye la definición de ministro de culto, cosa que no se hace —posiblemente por sabido— con los sacerdotes en el católico. Según el artículo 3.º, 1, del acuerdo evangélico, «*Para todos los efectos legales, son ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la F.E.R.E. D.E., las personas físicas que, con carácter estable y vigente, se dediquen a las funciones de culto o asistencia religiosa y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la Iglesia respectiva, con la conformidad de la Comisión Permanente de la F.E.R.E.D.E.*».

Sorprendentemente, la casi totalidad de las iglesias evangélicas que forman la Federación no se han preocupado de establecer las fiestas religiosas, como hizo la Iglesia Católica en el artículo III del Acuerdo sobre asuntos jurídicos por el que el Estado reconoce como días festivos todos los domingos, dejando abierta la negociación para el reconocimiento de otras fiestas.

En el acuerdo protestante, solamente la Iglesia Adventista del Séptimo Día pide que le sea respetado el sábado como día de fiesta religiosa. El último artículo del mismo, el 13, está dedicado prolija y exclusivamente al tema de esta regulación particular con la Iglesia Adventista.

Las demás confesiones protestantes se limitan a pactar con el Estado el derecho de los miembros evangélicos pertenecientes a las Fuerzas Armadas a asistir a las «*actividades y ritos propios de las Iglesias pertenecientes a la F.E.R.E.D.E., en los días de culto de las diferentes confesiones que la integran, previa la oportuna autorización de sus jefes, que procurarán hacer compatible con las necesidades del servicio, facilitando los lugares y medios adecuados para el desarrollo de las mismas*» (artículo 8.º).

Nada se dice sobre funcionarios civiles u otras profesiones que también necesitarían atender sus deberes religiosos, por lo que quedan desprotegidos de este derecho si nos atenemos a la interpretación literal del precepto. Sólo están protegidos los adventistas del séptimo día y los soldados y militares.

El artículo IV del acuerdo católico, sobre asistencia religiosa a internos en establecimientos penitenciarios, hospitalarios y demás es muy semejante al 9.º del acuerdo protestante.

4) Los acuerdos económicos son objeto de un acuerdo singular con la Iglesia Católica, compuesto de siete artículos y una disposición adicional, mientras que el evangélico se «despacha» prácticamente en un solo artículo, aunque extenso.

Aparte de las correspondientes exenciones tributarias, semejantes para ambos colectivos aunque mucho mejor especificadas y estructuradas en el acuerdo católico, la diferencia más llamativa y significativa —que, incluso, ha ocupado a los medios de comunicación— es la que contempla el denominado «impuesto eclesiástico». El católico, como es de sobra conocido, consiste en un porcentaje sobre el I.R.P.F. de las personas que así lo declaren; si las cantidades recogidas no cubren el presupuesto acordado, los Presupuestos Generales del Estado cubren el resto, como así sucede cada año, con lo cual mantienen a la Iglesia Católica sus feligreses y también los de las demás confesiones *volis nolis*. El artículo 11.5 del acuerdo evangélico dice textualmente: «*La normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas regulará el tratamiento tributario aplicable a los donativos que se realicen a las Iglesias pertenecientes a la F.E.R.E.D.E., con las deducciones que, en su caso, pudieran establecerse.*»

Sólo, pues, los donativos a las iglesias evangélicas son la fuente de financiación de las mismas. Y sólo hasta un cierto límite operará el sistema de deducción, como ya sucedió en el pasado, límite modesto, por cierto.

La Ley 16/1991, de 6 de junio (B.O.E. del 7), del I.R.P.F., que no ha entrado en vigor hasta el 1 de enero de 1992, con eficacia en la declaración de 1993, contempla en su artículo 78, 6, c), una deducción por donativos a «la Iglesia Católica y las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, que hayan firmado con el Estado español los acuerdos a que se refiere el artículo 16 de la Constitución española»¹⁶.

Este precepto contiene una clara discriminación inconstitucional al seguir distin-

¹⁶ Destaca la poca precisión terminológica de este precepto, pues todavía emplea la denominación «Asociación confesional» de la Ley 44, de 28 de junio de 1967, cuando actualmente está establecida la denominación de «entidad religiosa».

guiendo entre Iglesia Católica y las demás «no católicas». Pese a todo, el artículo 80, 1, limita la deducción al 30 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo.

La desigualdad de trato aparece manifiestamente en este aspecto de los acuerdos. Por un lado, la Iglesia Católica, o mejor sus feligreses, pueden deducir de su cuota impositiva del I.R.P.F. el 10 por 100 de sus donaciones; aquí hay igualdad en la ley e igualdad de trato. Pero sigue recibiendo *sine die* el impuesto eclesiástico, compensado generosamente por el Estado hasta 15.000 millones de pesetas¹⁷.

5) La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, con ocho artículos en el católico, un protocolo final y dos anexos, tiene un solo artículo en el protestante, corto, impreciso, ambiguo y poco operativo por su inconcreción. Basta con reproducirlo para que se comprueben todos los defectos señalados: «*Los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la F.E.R.E.D.E. estarán sujetos a las disposiciones generales del Servicio Militar. Si lo solicitaren, se les asignaran misiones que sean compatibles con su ministerio.*»

A los efectos del artículo 91 del vigente Reglamento del Servicio Militar (R.D. 611/1986, de 21 de marzo), se considerará que dan derecho a prórroga de incorporación a filas de segunda clase, los estudios que se cursen en los seminarios de las Iglesias de la F.E.R.E.D.E.

Para la solicitud de dicha prórroga deberán acreditarse los mencionados estudios mediante certificación expedida por el Centro docente correspondiente.»

Como diferencia sustancial entre ambos acuerdos, ya que similitud no encuentro ninguna, hay que señalar el tratamiento que se concede a seminaristas y presbíteros católicos en el servicio militar (art. V), mientras que el protestante no contiene nada en absoluto al respecto, a pesar de que sí se incluyera en el Anteproyecto¹⁸.

Como muestra de la continuada desigualdad de trato que ofrecen comparadamente ambos acuerdos, y ante el silencio en la materia del protestante, véase lo que dice el artículo VI católico: «*A fin de asegurar la debida atención pastoral al pueblo, se exceptúan del cumplimiento de las obligaciones militares, en toda circunstancia, a los obispos y asimilados en derecho. En caso de movilización de reservistas, se procurará asegurar la asistencia parroquial proporcional a la población civil.*»

Parecen proféticas las palabras que escribí hace doce años, cuando la posibilidad de acuerdos estaba sólo en la L.O.L.R.: «*Creemos que éste es el peligro que nos acecha en el ordenamiento español con los acuerdos Estado-Iglesias no católicas. Mucho nos tememos que nuevamente se producirán privilegios para unos y cargas para otros como única contrapartida*»¹⁹.

6) Donde se alcanza el más alto nivel de desigualdad y las mayores diferencias de trato es en lo relativo a la enseñanza y asuntos culturales. Nada menos que 17 artículos les dedica el acuerdo católico y uno solo de 23 líneas el protestante. Establecer las similitudes sería tarea leve y fácil, pues no se da casi ninguna entre ambos acuerdos. Dar cuenta de las diferencias también sería fácil: el católico abarca toda la materia posible y el protestante, nada; sólo escarba en la superficie; por tanto, con leer el católico se ha cumplido todo el trámite.

¹⁷ Con lo cual resulta una falacia la distinción voluntaria entre entregar el 0,52 por 100 del actual I.R.P.F. a la Iglesia Católica o a los fondos sociales, pues el Estado, como se dice, completa lo que no se recoge por dicha deducción. Que sea de un fondo o de otro, es irrelevante: el Estado, presuntamente aconfesional, sigue manteniendo a la iglesia tradicional.

¹⁸ Precisamente el autor de este trabajo fue miembro de la Comisión negociadora y autor del Anteproyecto sobre asuntos jurídicos del Acuerdo protestante, el cual fue reducido a una cuarta parte sin que tal reducción se efectuase en la Comisión negociadora ni contase con la aprobación de la misma. El Ministerio de Justicia aprovechó la poca preparación jurídica de los principales dirigentes protestantes para «colarles» su Acuerdo.

¹⁹ En mi tesis doctoral sobre «La libertad religiosa en España y su tutela jurídica», Universidad Complutense.

Conclusión

Aunque parezca algo rotundo en mis juicios sobre la comparación entre ambos acuerdos, creo que se corresponden a la realidad que cualquiera puede comprobar. Si tuviera que calificar académicamente esos dos trabajos, al acuerdo católico le concedería «matrícula de honor», con un 9,5, y al acuerdo protestante le daría un suspenso con, a lo sumo, 2 puntos. O sea que, y valga el símil de la calle, los católicos han ganado por goleada en esta materia a los protestantes. Además, y como ya se ha insinuado, el acuerdo evangélico peca de enormes deficiencias, pudiendo decirse de él que es incompleto, sin estructuración y pobremente redactado y despachado con poca reflexión y menos negociación entre ambas partes. Si a estas insuficiencias le añadimos lo que será modificado y/o recortado en el procedimiento legislativo de las Cortes²⁰, podemos asegurar que el resultado final va a consistir en un miniacuerdo para «andar por casa», como se dice vulgarmente.

Puede parecer lógico que haya sido así, pues la realidad sociológica del país, con su mayoría católica, indica que, dentro de la justicia distributiva, debe concederse un trato diferenciado a la Iglesia Católica en virtud, precisamente, de esa cualificada mayoría que ostenta en el país. Lo cual no quiere decir tampoco que se deban dejar prácticamente vacíos de contenido los demás acuerdos con los protestantes, los judíos y, en el futuro, con los musulmanes.

²⁰ El dictamen del Consejo de Estado de 31 de enero de 1991 ya ha aconsejado, con carácter consultivo, cambios y recortes de carácter sustancial que van a ser seguidos por el Ministerio de Justicia.